



Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"

DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS EN LA SUCESIÓN MORTIS CAUSA

PROF. Wilberth Arroyo Álvarez
Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica

SUMARIO

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I. DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

- Sección I. Definición
- Sección II. Naturaleza
- Sección III. Contenido, Objeto y Sujeto

CAPÍTULO II. SUCESIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR

- Sección I. Concepto
- Sección II. Naturaleza de ese modo de transmisión mortis causa de los derechos de autor
- Sección III. Sujetos

CAPÍTULO III. EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE AUTOR POR PARTE DE LOS HEREDEROS

- Sección I. El Derecho Moral
- Sección II. El Derecho Patrimonial
- Sección III. Duración de la Protección

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

CAPÍTULO I

DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

SECCIÓN I. Definición

Los derechos de autor y los así llamados conexos, forman parte de una rama mayor, denominada: Propiedad Intelectual, que se subdivide a su vez en tres: Los derechos de autor y conexos, propiedad industrial y el "know-how".

No cabe confundir los derechos de autor con la propiedad intelectual, pues se establece una relación de género a especie. Tampoco se presenta entre la propiedad industrial con el know-how, ya que cada una de estas "ramas", representa un tipo de esfuerzo intelectual propio: el realizado por quien crea una obra de arte (en el caso de los derechos de autor), el realizado por un inventor, que se traduce en una creación del terreno industrial o técnico, y es protegido por el derecho de patentes, (en el caso de la propiedad industrial) y el realizado por quien realiza un tipo de "esfuerzo intelectual", que es aquel que consiste en un saber hacer, una regla de conducta, un método (en el caso del "Know-how").

Según Alberto Brenes Córdoba, "La propiedad intelectual, comprende todas las producciones del ingenio, literatura, inventos y obras de arte"¹.

Una definición de los derechos de autor, varía según sea el punto de vista adoptado. Si asumimos una posición "subjetiva", entenderemos derechos de autor como aquellas facultades a que se hace acreedor un sujeto creador de una obra de arte (o bien sus sucesores), con respecto de ésta.

Si nuestra posición es "objetiva", los derechos de autor son las normas jurídicas destinadas a dar protección a los derechos y facultades que posee el sujeto creador (o sus herederos) de una obra de arte o literaria.

Doctrinariamente, encontramos definiciones que no diferencian entre un sentido objetivo y otro subjetivo, sino que se unifican en formas de disposición que pueden dar el autor o sus derecho habientes y la protección legal. Así Alfred Philipp señala: "Es el derecho exclusivo radicado en la persona y fundado en el hecho de la creación espiritual, de determinar si el resultado de esa actividad creadora, ha de ser comunicado a otros, de qué modo y para qué fines habrá de hacérselo accesible, y en particular si habrá de ser objeto de la explotación comercial y en qué forma haya de ser utilizado para tal efecto"².

Derechos Conexos: "Son aquellos que están conectados directa o indirectamente con el objeto mismo del derecho de autor. La conexión que poseen, es en algunos casos de subordinación o dependencia y en otros de simple afinidad"³.

De acuerdo a la ley, los Derechos de Autor y derechos conexos están regulados de la siguiente manera: artistas, intérpretes y ejecutantes y los organismos de radiodifusión.

Surgen desde el momento en que se adquieren los derechos de autor.

-
1. BRENES CÓRDOBA, Alberto. *Tratado de los Bienes*. San José, Tipografía Nacional, 1966, p. 108.
 2. PHILIPP ALLFELD. *Del Derecho de Autor y del Derecho de Inventor*, Bogotá, Editorial Temis, 1982, pp. 7 y 8.
 3. CASTRO LOBO, Manuel Rafael. *Los Derechos de Autor y los Derechos conexos en la producción musical en Costa Rica*. Tesis para optar al título de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1986, p. 78.

SECCIÓN II. Naturaleza

Es difícil llegar a un acuerdo doctrinario acerca de la naturaleza de los derechos de autor y los conexos; no obstante, estudiando diversas posiciones, nos percatamos de que existen dos corrientes: la monista y la dualista. Dentro de la primera, tenemos una subdivisión de la que surgen la teoría patrimonialista y la personalista.

A. La patrimonialista: Para ésta no existe la parte moral de los derechos de autor y más bien se tutela un interés meramente económico. Los partidarios de esta teoría se dividen: 1-en los que ven al derecho de autor como un derecho de uso, 2-los que lo miran como un derecho de servidumbre, 3-como un derecho sobre bienes inmateriales, 4-como una especie de propiedad, 5-como un monopolio de explotación, etc.

Esta teoría es criticable, en virtud de que no puede dejarse de lado la protección que se

brinda al ámbito meramente espiritual que se deja impregnado en la creación.

B. La teoría personalista: protege la personalidad del autor de la obra. ("El autor puede estar interesado en que la obra no sea alterada arbitrariamente, o que no se atribuya a otro su creación, por ejemplo"). Esa teoría también es criticable puesto que si bien es cierto se protege al autor, una vez creada la obra ésta se independiza de su creador.

La corriente dualista hay una concepción más adaptada a la realidad en virtud que toma en cuenta que los derechos de autor tienen una **naturaleza mixta**, es decir, tanto patrimonial como personal, en virtud de que el derecho de autor presenta un elemento patrimonial pero también uno moral y ambos se protegen. Philipp Allfeld indica que "...el derecho de autor es un derecho **sui generis** que se compone de elementos personales y patrimoniales..."⁴.

SECCIÓN III. Contenido, Objeto y Sujetos

A. Contenido. La ley de derechos de autor alude al contenido de los derechos de autor prescribiendo que los autores son titulares de derechos patrimoniales y morales sobre sus obras literarias y artísticas.

Gabriel Larrea⁵ indica que el derecho de autor comprende las diversas formas de creatividad intelectual, exceptuando las patentes, ya que las obras del autor persiguen expresar la belleza o la verdad, careciendo de un fin especialmente intelectual.

B. Objeto: Es propiamente la obra que crea el autor. Significa una idea que adquiere forma material, para convertirse en un bien y objeto de derecho. Una idea que no trasciende al plano material, no es protegida por el derecho de autor, en virtud de que las ideas son de dominio público. Ahora bien, esa materialización puede consistir en la mera expresión de la idea a través de algún medio. González Laverge⁶ llama a estos requisitos, dicotomía: idea-expresión.

4. PHILIPP ALLFELD. *Op. cit.* pág. 7.

5. Citado por CASTRO LOBO, Manuel Rafael. *Op. cit.* pág. 27.

6. *Ibíd*, p. 28.

Salanowski Isidro⁷ aclara lo anterior indicando: "lo material no es el objeto del Derecho Intelectual, sino únicamente el medio de expresarlo... Es cierto que el espíritu humano requiere un **corpus mechanicum** para expresar materialmente y poder percibir una obra intelectual, pero al mismo tiempo, su capacidad de abstracción le permite separar y desentrañar del objeto perceptible, el elemento espiritual original que constituye la creación amparable".

C. Sujetos: La Ley de Propiedad Intelectual, en su artículo 10 clasifica los sujetos del derecho intelectual en plenos o integrales, secundarios, derivados o parciales. Los primeros son los autores, colaboradores y en algunos casos los editores; los secundarios son los sucesores, los derivados, los transformadores de la obra y los parciales son los realizadores e intérpretes.

Los autores tienen una titularidad originaria y los demás una titularidad derivada.

El artículo 7 de la Ley de Propiedad Intelectual dispone que las obras pertenecen a sus autores y el numeral 20 de la Ley de Derechos de Autor, se refiere a la representación del autor por parte de sus mandatarios, causahabientes o derechohabientes, indicando que la titularidad derivada no puede despojar al autor de la paternidad de su obra. Lo que se transmite, inter vivos o mortis causa, es únicamente el ejercicio de los derechos de autor.

Puede ser que la titularidad originaria resulte ser compartida por varios y en este caso estaremos ante una titularidad en colaboración en donde varios autores crean una obra común usando su inspiración. En este caso también puede darse la titularidad derivada.

CAPÍTULO II

SUCESIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR

SECCIÓN I. Concepto

La sucesión de los derechos de autor y conexos es la forma de transmisión mortis causa de los derechos patrimoniales y morales que tiene el autor de una obra literaria o artística, por vía testada o legítima.

A. "...transmisión mortis causa...": La forma de transmisión mortis causa hace suponer que los derechos de autor y conexos pueden también ser transmitidos inter vivos, por ejemplo mediante la cesión y pueden transmitirse en todo o en parte.

En lo que interesa se analizará únicamente la "transmisión mortis causa" que se realiza mediante la sucesión.

B. "...de los derechos patrimoniales o morales...": Toda obra intelectual posee dos tipos de derechos: los patrimoniales y los morales. Los primeros se refieren al aspecto económico o pecuniario de la obra, mientras que los morales son inherentes al autor de la obra, protegen los intereses puramente ideales; es un tipo de propiedad sobre un bien inma-

7. Citado por CASTRO LOBO, Manuel Rafael. *Op. cit.*, pp. 32 y 33.

terial al proteger la obra como emanada de la personalidad e intereses del autor que independientemente del fin lucrativo. El derecho moral es inalienable, personalísimo, irrenunciable y perpetuo, inherentes a la calidad de autor, de modo que durante toda su vida, sólo él puede ejercerlos, a diferencia de los patrimoniales que sí pueden transmitirse inter vivos y mortis causa. Sin embargo, en la transmisión de los derechos de autor y conexos, mortis causa, se da un fenómeno que no puede acontecer en la transmisión inter vivos de dichos derechos y es que el derechohabiente adquiere tanto los derechos morales como los patrimoniales del autor.

C. "...que tiene el autor de una obra literaria o artística...": La protección de los derechos de autor se ejerce en dos tipos de creaciones: las literarias y las artísticas; todas las obras inimaginables que puedan incluirse

dentro de esos dos géneros, son protegibles por los derechos de autor y conexos.

D. "...mediante una sucesión testada o legítima": La sucesión es la forma de transmisión mortis causa de los bienes, y puede darse a través del modo testado o disposición legal ("cuando no exista testamento o porque a pesar de haberse otorgado se declaró nulo o resultó caduco o porque el causante testó sólo sobre parte de sus bienes, o bien porque la ley reserva cierta parte de los bienes a favor de ciertos sucesores legítimos")⁸.

El Código Civil regula la sucesión testada en el título XIII y la legítima en el título XII de modo que al disponer la ley N° 6683 (artículo 90) que deberá aplicarse la doctrina civil sucesoria a la materia subanálisis debe entenderse que las formas de transmisión de los derechos de autor podrá darse tanto mediante alguna de esas dos vías.

SECCIÓN II. Naturaleza de ese modo de transmisión mortis causa de los derechos de autor

Hay muchas formas de transmisión inter vivos (de las cuales una de ellas es la cesión) y sólo una forma cuando se trata de transmisión mortis causa, como se dijo arriba.

En los casos de transmisión inter vivos únicamente es factible transmitir los derechos patrimoniales, porque se considera que los derechos morales son personalísimos, inalienables e imprescriptibles, de modo que mientras viva, sólo el autor puede ejercerlos y no puede transmitirlos a terceros.

Eso hace que la naturaleza de las transmisiones inter vivos de los derechos de autor únicamente pueda ser "patrimonialista". Pero

en el caso de la transmisión mediante sucesión mortis causa de los derechos de autor, el derechohabiente adquiere para con la obra una relación casi igual que la que tenía el autor, es decir, todos los efectos de la protección moral que brinda el Derecho al autor de la obra creada, se transmiten en derechos que ese tercero puede hacer valer como si él fuera el autor.

Es así como se atribuye a la sucesión de los derechos de autor, una naturaleza mixta (tanto se suceden los derechos patrimoniales como los morales) a diferencia de las transmisiones inter vivos que únicamente posee una naturaleza patrimonial.

8. ARROYO ALVAREZ, Wilberth. **Legítima Hereditaria y Derecho Sucesorio Costarricense. Necesidad de una Reforma Sustancial a nuestro Código Civil.** San José, primera edición, Editorial Publitéx, 1988, p. 9.

SECCIÓN III. Sujetos

Los sujetos que intervienen son propiamente los sucesores o causahabientes. Sin embargo, no se descarta la posibilidad de incluir un tercer sujeto que pasa a ser el propietario al concluirse un plazo de 50 años

de disfrute por parte de aquéllos; plazo que se cuenta desde la muerte del autor o del último co-autor según lo estipulan los artículos 58 y 59 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos citada.

CAPÍTULO III

EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE AUTOR POR PARTE DE LOS HEREDEROS

SECCIÓN I. El Derecho Moral

Los Derechos Morales son los que **"permiten al autor crear la obra y hacerla respetar, defender su integridad en la forma y en el fondo"**⁹.

Los derechos morales emanan directamente de la personalidad del autor, forma parte de su persona distinto a la propiedad material que se sitúa fuera de la personalidad. Cuando el autor está vivo, esos derechos son personalísimos, inalienables e imprescriptibles no transmisibles a terceros. Sin embargo, una vez que el autor de la obra muere esos derechos pasan al sucesor y el derechohabiente puede ejercitar esos derechos como si fuera el autor o creador de la obra; es decir, mientras esté vivo, tampoco podrá transmitirlos, puesto que son personalísimos; únicamente él puede ejercerlos.

Según el artículo 15 de la ley antes mencionada, al fallecimiento del autor, faltando disposición testamentaria específica, el ejercicio del derecho moral se transmite

sucesivamente a sus cónyuge, descendientes y ascendientes en ese orden. Ese mismo artículo prevé el caso en que no existan derechos disponiendo que el defensor de esos derechos será el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

El artículo 14 de dicha ley enumera las facultades y derechos de autor que, según el artículo 15, a la muerte de aquél corresponderán a sus sucesores.

Esas facultades son:

1. Mantener la obra inédita pudiendo aplazar su publicación y reproducción hasta por un período de cincuenta años después de su muerte.
2. Exigir la mención de su nombre o seudónimo como autor de la obra en todas las reproducciones y utilizaciones de ella.
3. Impedir toda reproducción o comunicación al público de su obra si se ha mutilado, deformado o alterado de cualquier manera.

9. STANOWSKY citado por GONZÁLEZ LAVERGUE, Juan Carlos. **Derecho Intelectual**. Tesis de grado para optar por el título de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1990, p. 35.

Al igual que si fuera autor, el sucesor tiene derecho a exigir el nombre o el seudónimo del autor en todas las obras, el derecho al título de la obra, etc.

En cuanto a la publicidad se refiere, el sucesor puede aplazar la publicación, hasta por 50 años después de la muerte del autor.

El derecho a la paternidad de la obra, es descrito doctrinariamente como la imposibilidad a aparecer como autor de una obra cuando no siéndolo, así como atribuirse creación de una obra cuando no es él el verdadero autor. La labor del sucesor es velar porque nadie se

atribuya la obra del autor, y que nadie le atribuya al autor la creación de una obra.

En cuanto al derecho al respeto de la integridad, el sucesor puede, al igual que el autor, impedir cualquier deformación o mutilación a la obra. Se incluye el derecho a la representación íntegra de la obra.

El artículo 15 expresamente prohíbe que los sucesores ejerzan el derecho de arrepentimiento que consiste en retirar la obra de la circulación, previa indemnización a los perjudicados con esa acción.

SECCIÓN II. Ejercicio del Derecho Patrimonial

Del artículo 20 de la Ley de Derechos de Autor, se deduce que también los sucesores pueden ejercer la defensa de ese derecho. El artículo 16 de dicha ley, enumera cuáles son esas facultades, de la siguiente manera:

1. la edición gráfica
2. la traducción
3. la adaptación
4. la comunicación al público
5. cualquier otra forma de utilización

La doctrina divide los derechos patrimoniales en dos grupos: 1. Derechos de reproducción de la obra y 2. Derecho de comunicar la obra al público. Los tres primeros incisos del artículo 16 están dentro del primer grupo y los dos últimos en el segundo.

El derecho de reproducción es el que concede al sucesor la facultad de autorizar o no, la reproducción de la obra, lo cual puede hacerse por distintos medios: fotocopia, litografía, grabado, películas y fonogramas.

Por su parte, el derecho de comunicación al público se refiere a la representación o ejecución de la obra en un lugar público, necesitándose la autorización del sucesor, como un derecho patrimonial que le fue concedido y contra el cual puede cobrar una suma determinada.

El artículo 17 indica que el titular de los derechos de autor determinará qué retribución económica recibirá de los usuarios. En nuestro caso, el sucesor tiene esa facultad como titular de esos derechos.

Por su parte, según el artículo 18, los derechos patrimoniales del coautor que fallezca sin dejar herederos, acrecerá la parte de los coautores.

A. El Contrato de Edición: El artículo 21 dice que "...el autor de una obra literaria o artística, o sus derechohabientes, concede a una persona llamada editor, el derecho de reproducirla, difundirla y venderla..."

Las atribuciones que tiene el sucesor en este contrato son por consiguiente la autorización para la reproducción, difusión o venta de una obra literaria o artística, pudiendo convenir una remuneración con el usuario.

Al firmarse el contrato de edición ambas partes, editor y autor, contraerán obligaciones y derechos como es lo normal. El autor de la obra se compromete a entregar la obra al editor en un plazo determinado por ambos o por uno sólo. Por su parte, el editor no puede efectuar modificaciones, abreviaturas ni adiciones a la obra sin autorización escrita del autor, todo esto según lo estipulado en el artículo 27 de la Ley citada.

B. El Contrato de Representación: En el Contrato de Representación el autor de una obra, como un drama, tragedia, comedia, ópera u otra de ese género, confía su representación o ejecución pública, con o sin carácter exclusivo, a otra llamada empresario, o a un determinado número de presentaciones y en un determinado local conforme a una retribución económica.

En todo el capítulo que dedica esta Ley a este contrato no se especifica si es factible para

el derechohabiente celebrar este tipo de contrato. Se considera que esa es una omisión que no debe llevar a confusiones.

La representación es parte del derecho patrimonial del sucesor porque el sub inciso primero del inciso c) del artículo 16 de la misma ley, lo menciona como derecho patrimonial y como se sabe, el artículo 20 indica que todos los actos del autor pueden atribuirse también a sus sucesores.

SECCIÓN III. Duración de la Protección

Los derechos de autor y conexos que tendría el sucesor, según la Ley de Derechos de Autor (artículo 58), tiene una vigencia de cincuenta años, desde el fallecimiento del autor.

Existe un lapso amplio de protección al disfrute particular de esos derechos, porque ello motiva la creación de obras literarias y artísticas, ya que los creadores cuentan con que sus familiares o sucesores podrán disfrutar por un buen tiempo de dicha creación.

Al respecto, es interesante la opinión de un economista, que nos dice que en último caso, hasta se genera dividendos de esa manera:

“...la importancia de proteger la propiedad intelectual, especialmente en el contexto del desarrollo económico, no ha sido aceptada universalmente. Algunas personas han argumentado que las ideas constituyen bienes públicos que deben estar a la disposición de todos, para que las utilicen sin tener que pagar precio alguno. Los defensores de esta opinión extrema descartan la cuestión de que es menester proporcionar un estímulo

apropiado para estimular los esfuerzos de innovación. ...Si el fruto de la innovación es un libro, una película, una pintura o un artículo sobre ciencia, con él se elevan los niveles culturales y educaciones de toda la población. Por añadidura, la demanda que existe para la producción innovadora, en otras naciones que brindan una vigorosa protección a la propiedad intelectual, es capaz de generar dividendos para los innovadores del país de origen y de proporcionarles recursos para su expansión adicional. Esto mejora las perspectivas de crecimiento económico del país”¹⁰.

Por otra parte la UNESCO en el “ABC de los Derechos de Autor”, expresa: “Si los autores tienen certeza de que sus obras serán protegidas durante cierto tiempo, pretenderán producir más, enriqueciendo así la creación intelectual de sus países”¹¹.

Una vez expirado el plazo de los cincuenta años, la obra, de manos del sucesor pasa a ser de dominio público y cualquier persona puede

10. ROZEK, Richard. Propiedad Intelectual y Crecimiento Económico, en *Revista Trimestral de la Economía Mundial*, 1988, p. 73.

11. UNESCO, *El ABC de los Derechos de Autor*, 1971, p. 82.

utilizarla sin necesidad de autorización alguna. De esta forma el derecho de autor se extingue pero en forma perpetua.

El artículo 7° de la Convención Universal sobre Derechos de Autor, ratificada por Costa

Rica, indica que durante la vida del autor, el plazo de protección no será inferior a ésta y que una vez muerto, debe protegerse en un mínimo de veinticinco años.

CONCLUSIONES

Nuestra legislación se limita a decir que, como cualquier otro tipo de bien, se puede transmitir los derechos de autor y no hay mayor limitación al respecto. Cabe agregar que no existe una regla específica y más bien se ha tenido como una parte del patrimonio del causante, por lo que se considera que la legislación podría especificar más y prever algunas situaciones no previstas. Empezando por una mejor y más eficiente tutela a los derechos de autor que en general se encuentra poco actuali-

zada pues los avances tecnológicos van provocando una necesidad de tutelar cada día de mejor forma la obra de la mente humana, así por ejemplo, los problemas de la poca regulación de software y la "piratería" que al respecto se produce. Es necesario no sólo una mejor regulación en cuanto a la sucesión de los Derechos de Autor sino una revisión completa de nuestra legislación en lo referente a este tipo de derechos.

BIBLIOGRAFÍA

ABU-GHAZALEH, Talal. EL GATT y la Propiedad Intelectual, en **Revista Trimestral de Economía Mundial**, N° 64, 1988.

ARROYO ALVAREZ, Wilberth. **Legítima Hereditaria y Derecho Sucesorio Costarricense: Necesidad de una Reforma Sustancial en nuestro Código Civil**. 1 edición, Editorial Publitex, Costa Rica, 1988.

ASAMBLEA LEGISLATIVA. **Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos**. N° 6683 de noviembre de 1983.

BRENES CÓRDOBA, Alberto. **Tratado de los Bienes**. San José, Editorial Juricentro, 1986.

CASTRO LOBO, Manuel Rafael. **Los Derechos de Autor y Derechos Conexos en la Producción Musical**. Tesis de grado para optar por el título de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1986.

GERVAICE, Davis. **Software Protection: Practical and Market Computer Program**. Nueva York, 1932.

ROZZEK, Richard. Propiedad Intelectual en **Revista Trimestral de la Economía Mundial**. N° 62, 1988.

STALSON, Elena. Derechos de Propiedad Intelectual y Competitividad de los Estados Unidos. En **Revista Trimestral de la Economía Mundial**. N° 64, 1988.

UNESCO. El ABC de los Derechos de Autor.
Suplemento publicado, 1981.

UNESCO. Actas de la Conferencia Diplomática sobre la Protección Internacional de los Artistas e Intérpretes o

Ejecutantes, Productores de Fonogramas y los Organismos de Audiodifusión. Roma, 1961.

UNESCO. Legislación y Convenios sobre Derechos de Autor. Suplemento, 1973.
